

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL – PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO  
**DEMANDANTE:** AMINTA QUIROZ MURCIA  
**DEMANDADOS:** MARCO OMAR GUTIÉRREZ BALLESTEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN:** 180944089001-2019-00044-01 **FOLIO:** 17 **TOMO:** I  
**ASUNTO:** OBEDECE SUPERIOR Y RESUELVE IMPEDIMENTO  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO N° 359

Vienen las diligencias de la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia en virtud de la decisión emitida por esa Corporación mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021, por medio del cual y en atención a lo dispuesto en el artículo 144 del Código General del Proceso se designó a esta Unidad Judicial como autoridad responsable de resolver el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, al interior del proceso civil de la referencia.

De ese modo, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda con relación al impedimento manifestado por el titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, para lo cual es menester tener en cuenta las siguientes consideraciones.

**FUNDAMENTOS DEL IMPEDIMENTO:**

Aminta Quiroz Murcia, por conducto de la abogada Luz Dary Calderón Guzmán, promueve demanda verbal de pertenencia ante el Juzgado Promiscuo Único Municipal de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, con el objeto de que se declare que ella adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva, el dominio del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-14847, ubicado en la vereda Agua Dulce del municipio de Belén de Los Andaquíes. Según el folio de matrícula inmobiliaria del bien, este es de propiedad de MARCO OMAR GUTIÉRREZ BALLESTEROS, por tanto, la demanda así formulada se dirige en su contra, así como en contra de las personas indeterminadas.

El día 7 de julio de 2020, MARCO OMAR GUTIÉRREZ BALLESTEROS promueve solicitud de nulidad señalando que el proceso está viciado de nulidad por haberse incurrido en la causal señalada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del

Proceso, de ese modo, reprocha que la demandante estaba en la capacidad de determinar el lugar en el que él podía recibir notificaciones, no obstante optó por señalar que lo desconocía, hecho que dio lugar a su emplazamiento y posterior designación de curador *ad litem* para que lo representara judicialmente (auto del 5 de abril de 2019).

Con auto de diciembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de Los Andaquíes, Caquetá resolvió negar la nulidad alegada, providencia esta que fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, previo traslado por lista.

El titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, con auto del 5 de abril de 2021 señala que en él concurre la situación señalada en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto la abogada Luz Dary Calderón Guzmán, quien representa los intereses de la demandante, es su esposa.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

Para resolver el impedimento manifestado por el Doctor Juan Carlos Barrera Peña, este Juzgado precisa tener en cuenta el siguiente extracto jurisprudencial así:

“los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...) Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”.

La misión del Juez conlleva la observancia del principio universal de la imparcialidad, el cual forma parte del contexto del artículo 1º, 13, 29 y 228 de la Constitución Política, amén de los principios rectores que informan la Ley 270 de 1996.

Cuando se cristaliza causal de impedimento, el funcionario debe proceder como determinan los artículos 140, inciso 2º y 144 del Código General del Proceso.

En el caso concreto, la causal invocada por el Juez Promiscuo del Circuito de Belén de Los Andaquíes, Caquetá está contenida en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso que señala concretamente:

“**Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

Es de conocimiento general de toda la comunidad de Belén de los Andaquíes, de la que hace parte este operador judicial, que efectivamente el Dr. Juan Carlos Barrera Peña, es el esposo de la Dra. Luz Dary Calderón Guzmán, por lo que, sin necesidad de prueba alguna, se debe aceptar la manifestación del primero y apartarlo del conocimiento del proceso, dado que, tal y como lo señala el Profesor Hernán Fabio López Blanco,

*“Del artículo 140 se desprende que cuando el funcionario se declara impedido, le basta hacer una relación de los hechos que en su parecer fundamenta alguna de las causales que generan el impedimento, sin que sea necesario que allegue pruebas, con lo que se observa claramente que en ninguna parte se le exige al juez probar sus aseveraciones, debido a la gran importancia que el legislador le da, y está bien que así lo haga, a la manifestación del funcionario. Esto, sin embargo, no obsta para que, si lo quiere, allegue las pruebas que estime pertinentes, por ejemplo: actas de estado civil para demostrar una relación de parentesco, la existencia del contrato social, la calidad de curador etc.”<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas, la situación de carácter particular y concreta expuesta por el Doctor Barrera constituye un ingrediente subjetivo relevante de la causal de interés que trae la legislación procesal y en consecuencia este Juzgado declarará fundado el impedimento manifestado por él, pues de no hacerlo, existiría un eventual compromiso de su autonomía, independencia e imparcialidad.

Por lo expuesto, y conforme al artículo 154 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Plena Ordinaria del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, en auto de fecha 9 de septiembre de 2021.

---

<sup>1</sup> Página 289, del Libro Instituciones de Derecho Procesal Civil, Código General del Proceso, Parte General, Edición 2016, Editorial DUPRE

**SEGUNDO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, Doctor Juan Carlos Barrera Peña, para continuar conociendo del proceso de la referencia.

**TERCERO:** En oportunidad, **vuelvan** las diligencias a Despacho para resolver el recurso de apelación propuesto por MARCO OMAR GUTIÉRREZ BALLESTEROS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**Firmado Por:**

**Jairo Alberto Suarez Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb7232514fa5330c8268fdb7b65c07de7db1e64a6f9e64b86e247e6e07eeabcf**

Documento generado en 26/10/2021 04:15:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**